



RADICADO:	086383189003-2023-00029-00
REFERENCIA:	VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
REDISTRIBUIDO POR JUZGADO:	JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	SOCIEDAD SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT N° 901.174.071-8

INFORME SECRETARAL:

Señora Juez, le informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante, el 19 de marzo del presente año, allegó al expediente la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y en el día de hoy se recibió en el correo institucional del juzgado, memorial por medio del cual el apoderado judicial solicita se profiera sentencia dentro de este proceso verbal, revisado el expediente el término del traslado se encuentra vencido y en el correo no se ha recibido ningún memorial de la parte demandada.

Sabanalarga, Atlántico, abril 23 de 2024.

EL SECRETARIO:

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ABRIL VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. Asunto a tratar

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**, contra la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS DIANA AREVALO RUÍZ, identificada con C.C. N°55.245.762, con el fin de que se declare la terminación del **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396**, suscrito por la entidad demandada, como causal para solicitar la terminación del contrato se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, así como también para que se le ordene restituir a la entidad demandante el bien mueble una **TRITURADORA DE MANDIBULAS**, Marca SEVAL, la cual es el objeto del contrato anexado con la demanda.

2. Pretensiones

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396**, celebrado entre la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS

DIANA AREVALO RUÍZ, identificada con C.C. N°55.245.762, y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Que se condene a la sociedad demandada a restituir la tenencia del bien mueble arrendado, ordenando la práctica de la diligencia de entrega de bienes, conforme a lo preceptuado por el artículo 384 del C.G.P. y comisionando al funcionario competente para efectuar la entrega del siguiente bien:

BIEN MUEBLE	TRITURADORA DE MANDIBULAS
MARCA	SEVAL

Asimismo, solicita que la sociedad demandada no sea escuchada en el presente proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y sus respectivos intereses de mora, más el valor de los cánones que se causen durante el proceso mientras el demandado conserve la tenencia del bien arrendado y se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

3. Hechos

Manifiesta la parte demandante que, la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS DIANA AREVALO RUÍZ , identificada con C.C. N°55.245.762, suscribió con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396.**

Que el contrato de Leasing **N° 001-03-0001014396**, tiene por objeto la entrega a la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** a título de Leasing del bien descrito a continuación:

BIEN MUEBLE	TRITURADORA DE MANDIBULAS
MARCA	SEVAL

Que el contrato de Leasing **N° 001-03-0001014396**, las partes pactaron un canon variable y de causación mensual desde el 13 de mayo de 2021, con una duración de sesenta meses, según lo pactado en la Sección Uno, y lo dispuesto en la cláusula sexta de la sección dos del contrato. Que al momento de la presentación de la demanda, la parte demandada no ha pagado los cánones del contrato, desde el mes de marzo de 2022 y los que se han causado hasta la fecha.

Que en la cláusula decimoquinto del contrato de leasing, el locatario renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones o cualquier otra de las obligaciones por el asumidas en virtud del contrato. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiera tener sobre el bien.

Que en la cláusula vigésimo sexto del Contrato de Leasing según la cual el contrato termina por el ejercicio de la opción de adquisición y además el Banco podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial, por la causal de mora en el pago de uno o más cánones, entre otras causas. Que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** es el

actual propietario del bien mueble objeto de Leasing, tal como consta en la factura que se adjunta.

4. Trámite procesal

El presente expediente fue remitido a este Despacho por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Verbal que fue admitido por este juzgado por medio de auto de fecha agosto cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante por medio de su apoderado judicial anexó al expediente la certificación con guía N° ID 10684 de fecha 12 de enero de 2024, expedida por la empresa de correos DISTRIENVIOS S.A.S. en la cual consta acuse de ENTREGADO de la notificación electrónica Ley 2213 de 2022, con constancia de correo leído, remitida al demandado SOCIEDAD SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., constancia con la cual se demuestra que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

5. Consideraciones

5.1. Presupuestos procesales.

Este Despacho es el competente para decidir este asunto en razón de haberse asignado la competencia para el conocimiento de los asuntos civiles, por la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

5.2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco Davivienda S.A. está llamada a prosperar, en consideración a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien mueble arrendado, y como consecuencia de ello, si la sociedad demandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

5.3. Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el

uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien.

Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentran regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de leasing es:

“...un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2002. M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

De acuerdo con lo expresado, uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erige como causal de terminación del mismo por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a mantener un contrato si el arrendatario incumple su obligación.

5.4. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibíd, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

6. Caso concreto

Consta en el expediente que la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N°901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora LADYS

DIANA AREVALO RUÍZ, identificada con C.C. N°55.245.762, suscribió con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396.**

Que el contrato de Leasing **N° 001-03-0001014396**, tiene por objeto la entrega a la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** a título de Leasing del bien descrito a continuación:

BIEN MUEBLE	TRITURADORA DE MANDIBULAS
MARCA	SEVAL

Que en el contrato de Leasing **N° 001-03-0001014396**, las partes pactaron un canon variable y de causación mensual desde el 13 de mayo de 2021, con una duración de sesenta meses, según lo pactado en la Sección Uno, y lo dispuesto en la cláusula sexta de la sección dos del contrato.

Que al momento de la presentación de la demanda, la parte demandada no ha pagado los cánones del contrato, desde el mes de marzo de 2022 y los que se han causado hasta la fecha.

Que en la cláusula decimoquinto del contrato de leasing, el locatario renunció a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones o cualquier otra de las obligaciones por el asumidas en virtud del contrato. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiera tener sobre el bien.

Que en la cláusula vigésimo sexto del Contrato de Leasing según la cual el contrato termina por el ejercicio de la opción de adquisición y además el Banco podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial, por la causal de mora en el pago de uno o más

cánones, entre otras causas. Que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** es el actual propietario del bien mueble objeto de Leasing, tal como consta en la factura que se adjunta.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones, que la sociedad demandada se encontraba en mora desde el mes de marzo de 2022 más los que se han causado hasta la fecha.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, la parte demandante afirma que la obligación está incumplida, y en virtud a que la parte demandada no presentó oposición dentro del término legal y, por ende, no desvirtuó lo alegado por el demandante, este Despacho tendrá por cierto que la sociedad demandada incumplió las obligaciones del contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición de la entidad demandada, resulta procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese el incumplimiento del **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396** celebrado entre la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N° 901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora **LADYS DIANA AREVALO RUÍZ**, identificada con C.C. N° 55.245.762, y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por haber incumplido la sociedad demandada con el pago de los cánones de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato.

Segundo: Declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING N° 001-03-0001014396** celebrado entre la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** identificada con NIT N° 901.174.071-8 con domicilio en Luruaco, representada legalmente por la señora **LADYS DIANA AREVALO RUÍZ**, identificada con C.C. N° 55.245.762, y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Tercero: Como consecuencia de la declaratoria de terminación del Contrato de Leasing **N° 001-03-0001014396** celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendadora con la sociedad **SEVAL MATERIALES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** en calidad de locatario, se ordena a la representante legal de la sociedad demandada **LADYS DIANA AREVALO RUIZ**, a Restituir el siguiente bien mueble:

BIEN MUEBLE	TRITURADORA DE MANDIBULAS
MARCA	SEVAL

La entrega deberá llevarse a cabo dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. De no llevarse a cabo la entrega a la parte demandante dentro del término señalado, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la entrega del bien arrendado objeto de este proceso

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

Quinto: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6a774c6e158e55637f54dfff01ba552ed701c1ceab25b4f6861705229fff9**

Documento generado en 23/04/2024 07:14:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>